



**SENTENCIA N°15/2025.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los seis (6) días del mes de mayo de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por la Dra. Patricia Lupica Cristo, el Dr. Nazareno Eulogio y la Dra. Estefanía Sauli, a los fines de resolver la impugnación ordinaria interpuesta contra la sentencia dictada en el caso "**Méndez, Luis Omar s/ Abuso sexual simple, abuso sexual simple continuado, agravado por la convivencia preexistente (Legajo 148.849/2019)**", en el cual resulta imputado el Sr. Luis Omar Méndez, DNI N° ..., cuyas demás circunstancias personales obran en el legajo.

Intervinieron en esta instancia la Dra. Carolina Mauri por el Ministerio Público Fiscal; la Dra. Silvia Acevedo en representación de la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente; y el Dr. Héctor Gustavo Inostroza como defensor particular del imputado Méndez, quien estuvo presente en la audiencia celebrada. Asimismo, asistió la Sra. M. d. C. L., en representación de la víctima menor de edad.

**ANTECEDENTES :**



I.- El Tribunal de Juicio, integrado por los magistrados Marco Daniel Lupica Cristo, Raúl Aufranc y Carina Álvarez, resolvió:

*"Declarar a Luis Omar Méndez, DNI N.º ..., culpable como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, continuado, agravado por el aprovechamiento de la convivencia preexistente entre el victimario y la víctima menor de edad (arts. 119, primer y último párrafos -este último con remisión al cuarto párrafo, inciso 'f'- y 45 del Código Penal)".*

Posteriormente, en la audiencia de cesura -con idéntica integración- se impuso la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión efectiva, más las accesorias legales por igual término.

Contra la sentencia de responsabilidad (dictada el 5 de agosto de 2024) y la de determinación de pena (del 17 de diciembre de 2024), la defensa interpuso recurso de impugnación ordinario.

En fecha 22 de abril de 2025 se celebró la audiencia correspondiente, conforme lo previsto en el artículo 245 del CPPN.



Durante dicha audiencia, la parte impugnante desarrolló sus agravios respecto de ambas sentencias –de condena y de cesura– y se planteó la controversia con las partes contrarias: la fiscalía y la querrela institucional.

El Dr. Inostroza abrió su exposición destacando la falta de oposición formal al recurso por parte de las acusadoras. Fundamentó su impugnación alegando diversos errores que, a su entender, comprometían la validez de la sentencia condenatoria. En primer lugar, cuestionó la jurisprudencia citada sobre “testigo único” (Torres, Liendaf, entre otros), considerando que no era aplicable al caso, dado que durante los hechos denunciados se hallaban presentes la madre y el hermano mayor de la víctima, quienes pudieron haber brindado testimonio directo. Sostuvo que, a diferencia de los precedentes citados, en este caso existían potenciales testigos presenciales, por lo que no correspondía aplicar tal doctrina.

También objetó la valoración probatoria, afirmando que no se había alcanzado el estándar de convicción de “más allá de toda duda razonable” y que la sentencia se basaba en suposiciones, cuando para condenar se requiere certeza positiva.



Señaló además errores materiales, entre ellos, la incorrecta consideración de la edad de Y. A., a quien el sentenciante erróneamente calificó como menor, cuando en realidad es mayor que la víctima.

Cuestionó asimismo el valor otorgado al informe de la Lic. Cedermas, indicando que la profesional había señalado que el relato de la menor era incompleto, por lo que el testimonio de la experta no debía haber sido valorado por los jueces.

Adujo, por otra parte, que inicialmente se denunció un abuso sexual simple, y que al activarse el protocolo de abuso sexual infantil, la médica interviniente detectó hallazgos inespecíficos en vagina y ano. Esta circunstancia habría orientado la investigación hacia una hipótesis más grave, por lo que los informes psicológicos fueron elaborados en función de un hecho más severo, y no de un simple tocamiento, lo cual –según la defensa– vicia el proceso investigativo.

Respecto de la sentencia de cesura, criticó que se considerara la continuidad del abuso, sosteniendo que, conforme la Cámara Gesell, N. solo pudo relatar un único hecho. Añadió que la menor respondió afirmativamente

---



a una pregunta que juzgó sugestiva –en concreto, si había ocurrido más de una vez– pero que el relato concreto aludía a un solo episodio.

En relación al agravante de la convivencia preexistente, sostuvo que no se encontraba acreditada, ya que del relato de la madre se desprende que no vivían juntos, sino que solo compartían los fines de semana. Alegó que dicha convivencia parcial no era suficiente para tener por configurada la agravante.

En cuanto a la extensión del daño causado por el delito, argumentó que los informes fueron realizados considerando un hecho más grave (abuso sexual con acceso carnal), por lo que no podía atribuirse la magnitud del daño conforme lo hicieron los sentenciantes.

Solicitó la revocación de la sentencia y la absolución del imputado o, subsidiariamente, el reenvío para la realización de un nuevo juicio.

En forma alternativa, solicitó la readequación de la calificación legal al delito de abuso sexual simple –sin la agravante por convivencia preexistente– y que se imponga



una pena de uno a tres años de prisión de cumplimiento condicional, ejerciendo el tribunal competencia positiva.

**II.-** A su turno, la Fiscalía, representada por la Dra. Carolina Mauri, rechazó los planteos de la defensa, defendiendo la validez de la sentencia recurrida.

Sostuvo que la jurisprudencia citada por el Tribunal de Juicio había sido correctamente aplicada, ya que el relato de la víctima -si bien era el único testimonio directo del hecho- estaba corroborado por diversos testimonios y elementos de prueba, entre ellos la declaración de testigos contextuales, la evaluación psicológica y los informes periciales. Sostuvo que, conforme la jurisprudencia invocada por los jueces de juicio, resulta posible fundar una sentencia condenatoria cuando se trata del testimonio de la víctima de un delito sexual, siempre que el mismo sea coherente, persistente y se encuentre libre de influencias externas. Afirmó que ese estándar fue alcanzado en el presente caso, tal como lo reflejó la sentencia.

Expresó que, aunque la menor no pudo brindar detalles de tiempo o espacio -lo que resulta comprensible dada su edad al momento de los hechos- agregó que dicha declaración fue corroborada por el testimonio de la



profesional que intervino en la Cámara Gesell, la cual no advirtió elementos que permitieran inferir que la niña hubiera sido inducida o manipulada. También señaló que la psicóloga forense indicó que el relato de la víctima cumplía con indicadores de credibilidad, pese a su incompletud.

Destacó que las pruebas incorporadas en el juicio fueron suficientes para tener por acreditado el hecho y la autoría del imputado, en tanto el tribunal de juicio valoró el testimonio de la víctima, los informes psicológicos, el testimonio de la madre, del hermano Y., de la amiga A., de su hermana A. -que fue testigo del develamiento-, entre otros.

Argumentó que el supuesto error en la edad del hermano no afectaba la solidez del razonamiento judicial. Si bien el hermano de N. era mayor, era apenas un año mayor que la víctima y también era un menor de edad, por lo cual se trataba de una relación de pares.

En relación al cuestionamiento de que se trató de un solo hecho, la fiscal alude que esto surge de la cámara gesell, cuando la entrevistadora le pregunta si pasó alguna vez más y la menor le dice que sí. Es decir, que si bien



relató un único hecho en detalle, lo cierto es que pudo dar cuenta que fueron muchos los abusos.

En relación al abuso sexual con acceso carnal, la misma fiscalía fue quien pidió que se absuelva, porque consideró que el mismo no había sido acreditado con el grado procesal que nuestra ley exige.

Respecto del cuestionamiento a la calificación legal, indicó que no correspondía la modificación peticionada por la defensa, ya que sí estaba acreditada la convivencia entre el imputado y la víctima al momento de los hechos. Afirmó que la convivencia no necesita ser permanente ni absoluta, y que puede considerarse tal aquella que se da de forma alternada o parcial.

En relación a la pena impuesta, consideró que los fundamentos brindados por el tribunal resultaban razonables y proporcionales, y que no se advertía un error manifiesto que habilitara la revisión de la sentencia en esta instancia. Por su parte, las profesionales declararon que el daño psíquico padecido por la víctima era consecuencia directa de los hechos de abuso sufridos y esto fue lo que permitió tener por acreditado la extensión del daño.

Finalmente, solicitó la confirmación de las sentencias de responsabilidad y pena en todos sus términos.



**III.-** La Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, a través de la Dra. Silvia Acevedo, adhirió a los argumentos de la Fiscalía, resaltando especialmente la correcta aplicación de la doctrina jurisprudencial en materia de delitos sexuales contra menores y la solidez del plexo probatorio valorado en la sentencia.

Subrayó que el testimonio de la víctima resultaba veraz y estaba debidamente respaldado, y que la presencia de otras personas en el inmueble no invalidaba la posibilidad de que el abuso ocurriera de forma desapercibida.

Explicó también que la niña relató en detalle un solo abuso pero pudo dar cuenta que fueron muchos y no solo lo dijo en cámara gesell, sino que también se lo dijo a su amiga A., también a la licencia Cormack, a su hermana, y todos estos testimonios son coincidentes en la existencia de más de un hecho abusivo.

Explicó que la extensión del daño quedó acreditado con el testimonio de las expertas, las autolesiones, el aislamiento y la aplicación de los test, lo que arrojó como resultado que el principal estresor en la vida de la niña ha sido el abuso.



Adhirió a todos los fundamentos y propuesta de la fiscalía, solicitando al tribunal que confirme la sentencia en todos sus términos.

**IV.-** En ejercicio de la última palabra, el defensor manifestó que tras escuchar a las partes acusadoras, le resulta llamativo que no se haya hecho referencia a lo señalado por la Lic. Cedermas respecto al carácter incompleto del relato y a cómo la calificación agravada orientó la investigación hacia un hecho más grave que un simple tocamiento. Esa calificación tuvo un claro impacto en los informes psicológicos, especialmente en el de la Dra. Cormack, quien basó su dictamen en un informe médico que refería acceso carnal vaginal y anal. De allí surge un informe negativo que asocia los daños psicológicos a hechos que no ocurrieron. Lo relevante es que ese elemento base —el supuesto abuso anal grado 3— es falso. Y si la base es falsa, la conclusión también lo es. Esa omisión en el alegato de la Dra. Mauri es sustancial. La acusación persiste con el acceso carnal vaginal, pero ese hecho fue expresamente descartado por el tribunal.

En cuanto a la cantidad de hechos, la cámara Gesell reproducida en juicio muestra que la niña refiere un



único episodio. Pretender ampliar la acusación con información indirecta posterior es improcedente.

Respecto a la convivencia, niega que haya sido continua o todos los fines de semana. Resulta ilógico que, estando separados, el Sr. Méndez conviviera con sus hijos y con la Sra. L. durante esos días. Además, el derecho vigente no contempla la convivencia parcial como agravante. Introducir esa figura excede el tipo penal, por lo que solicitó su rechazo.

No se ha desmentido que la investigación y los informes profesionales se basaron en la hipótesis de abusos con acceso carnal, lo cual refuerza su planteo.

Por todo lo expuesto, solicitó que se adviertan estos yerros y se haga lugar a lo planteado por la Defensa.

**V.-** A continuación, se solicitaron algunas precisiones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala, mientras que el imputado no ejerció su derecho de palabra previa a iniciarse el proceso de deliberación.

**VI.-** Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Dra. Patricia Lupica Cristo, luego el Dr. Nazareno Eulogio y finalmente la Dra. Estefanía Sauli.



Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? **II.-** ¿Es total o parcialmente procedentes?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

**VOTACIÓN**:

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido?

**La Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo: El recurso interpuesto satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en los arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN.

**El Dr. Nazareno Eulogio** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



**La Dra. Estefanía Sauli** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es total o parcialmente procedente? En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar?

**La Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo:

Corresponde analizar si la sentencia dictada por los jueces del juicio, luego del debate oral –con la debida inmediación–, ha sido suficiente para destruir el estado de inocencia que ampara al imputado, y si el razonamiento probatorio empleado ha sido debidamente motivado conforme al estándar requerido.

Para iniciar este análisis, resulta necesario abordar cada uno de los agravios planteados por la defensa, los cuales fueron detallados en su escrito y luego desarrollados oralmente durante la audiencia de impugnación.

El primer cuestionamiento formulado por la defensa se dirige a la jurisprudencia citada por el juez ponente –fallos "Torres s/ Violación Reiterada" (Acuerdo N°



1/1998), "Liendalf s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente" (N° 60/10), y "González s/ Abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante" (Exp. 04/09)–, la cual, según sostiene, no resultaría aplicable al caso, por no tratarse de un supuesto de testigo único. En línea con esta observación, la defensa se agravia por lo que considera una errónea valoración de la prueba, alegando que el relato de la menor víctima carece de respaldo probatorio y, por ende, no podría ser utilizado como base para fundar la condena del acusado.

Ambos agravios serán tratados de manera conjunta.

Adelanto que la crítica relativa a la figura del "testigo único" no puede prosperar, por carecer de sustento. La valoración probatoria realizada por el tribunal no se limitó al testimonio de la víctima, sino que este fue debidamente corroborado mediante testimonios indirectos y elementos periciales. En ese sentido, el relato de la menor fue considerado espontáneo, coherente y sostenido a lo largo del tiempo, y fue validado por distintos profesionales, así como por testigos que, si bien



no presenciaron los hechos, recibieron su revelación directa. Tal es el caso de su hermana A., su amiga A. y la licenciada Cedermas, entre otros.

La circunstancia de que estos testigos sean indirectos no invalida el valor probatorio de sus declaraciones. En la sentencia de responsabilidad, se advierte que el juez del primer voto realiza, antes de ingresar al análisis del testimonio de N., un minucioso y detallado desarrollo (págs. 38 a 41) sobre los elementos que deben considerarse para valorar adecuadamente el relato de la víctima. Explica los controles necesarios para garantizar una convicción razonada, señalando que el principal objeto de análisis debe ser la credibilidad de la víctima de abuso sexual. A tal fin, se enumeran tres elementos centrales: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, b) la verosimilitud del relato y c) la persistencia de la incriminación a lo largo del tiempo, frente a diferentes personas y en distintos contextos de evaluación y validación diagnóstica.

Luego de este cuidadoso desarrollo teórico, el juez procede a un análisis detallado del testimonio de la víctima. Por ello, el agravio vinculado a una supuesta



errónea valoración de la prueba resulta infundado. El testimonio de N. fue evaluado con criterio, y su valor probatorio emerge de su coherencia interna y de su corroboración con otros elementos del proceso. Los jueces analizaron de forma integral su declaración, relacionándola con los dichos de su amiga A. D. –a quien la víctima relató lo sucedido–, con la de su hermana A. –quien tomó conocimiento del abuso luego de advertir autolesiones en la muñeca de la niña–, con la declaración de su madre – quien confirma lo narrado por la menor–, y con el informe pericial elaborado por la licenciada Cedermas.

Todo ello condujo a los jueces a concluir que la hipótesis fáctica sostenida por la acusación, en cuanto al abuso sexual simple agravado por la convivencia preexistente, fue efectivamente cometida por el imputado. En consecuencia, este agravio debe ser rechazado.

Directamente vinculado con el agravio anterior, la defensa centra su crítica en una supuesta incorrecta consideración, por parte del juez de juicio, respecto de la edad del hermano de la víctima. Esta objeción, sin embargo, debe ser rechazada. El testimonio de Y. A. fue correctamente valorado por el tribunal.



Si bien es cierto que contaba con apenas un año más que la víctima, dicha circunstancia no afecta en absoluto la validez del razonamiento judicial ni la credibilidad de su declaración.

La intervención de Y. A. aportó datos relevantes sobre el contexto de convivencia y el comportamiento del imputado. En particular, refirió que el acusado solía estar despierto durante la madrugada, mientras el resto de los ocupantes del domicilio aparentemente dormía, dato que coincide con otros testimonios incorporados al debate.

Sobre este punto, el tribunal expresó:  
*"...Ciertamente es que el testimonio de Y. A., hermano de la víctima, ha sido muy escueto, no suministrando información alguna sobre los abusos sufridos por N., no obstante la cercanía en la que se encontraba, allí en el monoambiente del imputado. Si bien sobre esta situación contextual ya me he expedido más arriba, debo sumar a ello datos particulares que permiten evaluar en su debida medida este testimonio (ofrecido por la propia acusación): N. nunca le contó nada a Y., habían empezado a tener muy poca comunicación y contacto, con peleas, siendo además que*



*Y. siempre mantuvo una muy buena relación con el Sr. Méndez, tal como lo señaló el propio Y., y lo recalcó asimismo su madre al testimoniar en este debate oral. No obstante, al cierre mismo de su declaración en juicio, Y. incorporó un dato sugestivo: 'sí recuerdo que siempre que iba al departamento me despertaba a la madrugada y veía a Méndez fumando en la ventana...'.“ (pág. 57 de la sentencia).*

En este contexto, la edad del testigo carece de relevancia sustancial para la solución propuesta por la defensa, que tampoco explica de qué modo el hecho de que Y. fuera mayor que la víctima modificaría la conclusión del caso.

En relación con la supuesta insuficiencia probatoria alegada por la defensa –quien señala que incluso las acusadoras retiraron la calificación de abuso sexual con acceso carnal–, corresponde aclarar que dicha modificación fue introducida por el Ministerio Público Fiscal tras un adecuado análisis jurídico y probatorio, en beneficio del imputado. Este cambio no implica, en modo alguno, la existencia de dudas respecto a la ocurrencia de los abusos sexuales simples reiterados. Por el contrario,



la acusación se mantuvo firme en esa calificación, y los hechos fueron acreditados conforme al estándar de certeza exigido para dictar una sentencia condenatoria. Por todo ello, este agravio también debe ser desestimado.

La defensa también cuestiona el informe elaborado por la Lic. Cedermas, argumentando que la supuesta incompletitud del relato de la víctima debería descalificar su testimonio. Sin embargo, esta valoración no se sostiene. El tribunal interpretó el informe con criterio objetivo y equilibrado, y sus conclusiones fueron consideradas en conjunto con otras pruebas relevantes, entre ellas la declaración de A., quien refirió en Cámara Gesell que N. le había manifestado no haber podido contar todo lo que le había ocurrido.

Asimismo, en la sentencia de responsabilidad, los jueces abordan expresamente esta aparente incompletitud del relato, vinculándola con la intensa afectación emocional sufrida por N.. En ese sentido, señalaron: *"afectación e interferencias emocionales complejas en N., lo cual habría limitado la posibilidad de dar mayor caudal de información en la entrevista por Cámara Gesell, sugiriéndose tratamiento*



*psicológico, y posteriormente realizándose una pericia psicológica ante la posibilidad concreta de encontrarnos ante un relato incompleto (siendo que el develamiento es un proceso), y vinculando ello con la coherencia externa, en particular con la importante lesión anal constatada por la médica forense en su examen...” (pág. 48 de la sentencia de responsabilidad).*

Asimismo surge de la declaración de Cedermas, transcripta en la sentencia de responsabilidad lo siguiente, en respuesta a una pregunta de la defensa: *“...Ud. dijo en su informe que no es posible descartar que lo transmitido en el trabajo de entrevista se trate de un relato incompleto? Sí, pero yo no estoy tipificando un delito. Yo no estoy hablando de la tipificación del delito ahí, yo estoy hablando de la coherencia externa. Yo tengo en cuenta lo que dice el informe médico, porque es uno de los pasos que se siguen cuando se valora un testimonio, se tienen en cuenta las otras fuentes de información ... Al momento de la entrevista no hace alusión a algún tipo de victimización en su zona anal ... Lo que hago es una valoración respecto de lo que ella me transmite sobre ese episodio en particular, pero no puedo descartar que haya otras vivencias que no hayan podido ser evocadas al momento*



*del encuentro. Por eso hablo de un posible relato incompleto ..."* (pág. 20 de la sentencia de responsabilidad)

En consecuencia, el carácter incompleto del testimonio no solo no debilita el resto del material probatorio, sino que –de acuerdo con una interpretación experta y contextualizada– refuerza la credibilidad del relato de la víctima. Por estas razones, este agravio también debe ser rechazado.

La defensa también cuestiona la acreditación de la agravante vinculada a la convivencia preexistente. Sostiene que el imputado solo compartía tiempo con la familia de la víctima durante los fines de semana, por lo que –según su criterio– no correspondería aplicar dicha agravante. Sin embargo, este agravio debe ser rechazado. De los testimonios de la madre de la víctima y del propio hermano se desprende con claridad que existía una convivencia sostenida. El tribunal valoró razonablemente esta circunstancia para tener por configurada la agravante.

En este sentido, los jueces de juicio señalaron que el aprovechamiento de la convivencia preexistente fue *"debidamente acreditado por la acusación"*. Así lo expresó, por ejemplo, la propia M. L.:



*relató que su vínculo con el imputado se inició a principios de 2013 y finalizó –con intermitencias– hacia junio o julio de 2019. Explicó: “...iba y me quedaba permanentemente en su casa, porque yo trabajaba en Neuquén, no estaban mis hijos, ellos vivían en Plottier con su padre, pero venían los fines de semana a Neuquén (generalmente desde el viernes a la tarde hasta el domingo por la tarde, seis o siete de la tarde)...”.*

Agregó además que el acusado tenía una relación más estrecha con los hijos menores, N. y Y.: *“...una buena relación con el varón, con N. también, pero fue variando, cambiando esa relación, como que se apegaba y por momentos no lo quería ver”.* Describió que Méndez residía primero cerca del balneario municipal y luego en barrio Aguado, en un monoambiente sobre la vivienda de una prima. Detalló: *“Hasta que me separé, él vivió allí... yo los buscaba y los llevaba, luego regresaba a Neuquén; hacía más vida de convivencia que de novios, por lo general estaba permanentemente ahí, en la casa de él...”.*

Cabe recordar que la convivencia –como lo señala el tribunal en la página 53 de la sentencia– puede ser transitoria o permanente, ya que la ley no exige una



duración determinada para su configuración. Por lo tanto, el planteo de la defensa no resulta atendible.

La defensa también se agravia por la supuesta falta de acreditación de la reiteración de los hechos de abuso. Sin embargo, este cuestionamiento no puede prosperar. No resulta sostenible afirmar que se trató de un único episodio. La propia víctima manifestó en Cámara Gesell que los abusos ocurrieron en más de una oportunidad. Este dato se ve corroborado, además, por el testimonio de A. D. –amiga de la menor–, quien también declaró en Cámara Gesell sobre la existencia de múltiples episodios abusivos. Asimismo, la víctima relató lo sucedido tanto a su hermana como a la Lic. Cormack, aportando así distintas instancias de develamiento que coinciden en señalar la reiteración de los hechos.

La multiplicidad de abusos fue debidamente abordada y valorada en la sentencia de responsabilidad, sobre la base de pruebas clara y razonadamente analizadas. Por lo tanto, este agravio también debe ser desestimado.

En lo que respecta a la extensión del daño, la defensa plantea como agravio que los informes periciales habrían sido elaborados bajo la hipótesis de un hecho más



grave. Sin embargo, tal objeción no se verifica. Tal como se desprende de la sentencia, las profesionales intervinientes señalaron que el principal factor estresor identificado en la víctima fue el abuso sexual, lo cual se evidenció a través de su sintomatología, conductas de autolesión, aislamiento social y los resultados obtenidos en los distintos instrumentos diagnósticos aplicados.

Las conclusiones de los informes fueron contundentes en cuanto a la existencia de un daño psíquico significativo, con una clara relación causal con los hechos acreditados en el proceso. Por ende, este agravio carece de sustento y debe ser desestimado.

En función de todos estos argumentos expuestos considero que los agravios referidos a la fundamentación deficiente de la prueba en el juicio de responsabilidad y valoración incorrecta de agravantes no se verifican, por lo que corresponde su rechazo. El defensor sólo planteó una disconformidad con los argumentos aportados por los jueces de juicio, y no acredita la existencia de errónea valoración de la prueba, ni falta de acreditación de agravantes, ni errores en la ponderación de la pena.



Entiendo que la sentencia recurrida expuso fundamentos de peso suficientes para resolver del modo en que se lo hizo, a partir de una valoración integral de los elementos de convicción producidos en el juicio, en función de lo cual deben confirmarse la valoración que hacen los jueces de juicio, respecto a la existencia del hecho y la autoría penalmente responsable de Méndez.

La valoración del tribunal de juicio partió del relato de la menor y luego tomó en cuenta la validación diagnóstica a través del relato de la Lic. Cedermas; también analizaron a través de los testimonios brindados en juicio, los elementos que permitieron corroborar periféricamente el relato de la menor, no advirtiéndose elemento alguno que permitan considerar que existe un ánimo por parte de N. o su familia de perjudicar al imputado, verificándose en el caso la certeza subjetiva de la ausencia de incredibilidad subjetiva en su relato. La sentencia de responsabilidad realizó un análisis minucioso que derivó en una respuesta lógica, motivada y razonable lo que amerita el rechazo de los agravios invocados y la confirmación de la sentencia de responsabilidad impugnada y de la sentencia de pena en todos sus términos.

**El Juez Dr. Nazareno Eulogio** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**La Jueza Dra. Estefanía Sauli** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**Tercera Cuestión:** ¿Corresponde la imposición de costas procesales?

**La Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo: advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

**El Juez Dr. Nazareno Eulogio** expresó: Disiento respetuosamente con la destacada colega que inicia la votación.



A los fines de resolver esta cuestión corresponde remitirnos en primer término a lo que dice la norma. El art. 268 del CPP dice que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por su parte el art. 269 del CPP, menciona que: "Las costas comprenderán: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios". Por último, en lo que aquí interesa, el art. 270 dice que: "Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares" -el subrayado me pertenece-.

De la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida, en este caso, el imputado. Además, menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que restaría analizar es si existe causal alguna para



eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.

Un reexamen exhaustivo del tema me lleva a pensar que no existe causal alguna que permita eximir al imputado de las costas ocasionadas por este trámite de impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se venía argumentando -por diferentes integraciones de este Tribunal de Impugnación-, que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la CADH-, ello no tiene, desde mi punto de vista, un real asidero.

Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos.

Tampoco resulta atendible, reitero, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 de la



CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.

A ello se suma un elemento de trascendencia: la ley de honorarios de nuestra provincia - Ley 1.594-, en su art. 3, dice que “[l]a actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso...”; con lo cual, el eximir de costas, sin más, a un imputado, afecta también el pago de los honorarios por el trabajo realizado por el letrado particular aquí interviniente, el Dr. Héctor Gustavo Inostroza.

Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general.

Por lo cual, disiento respetuosamente con la colega preopinante, y voto por imponer las costas al imputado -art. 268 y 270 del CPP-.

**La Jueza Dra. Estefanía Sauli** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho



del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-.

Sobre esta tercera cuestión, cabe realizar algunas consideraciones a los fines de abordar no solo el tópico de las costas del proceso, sino también en este caso, el derecho al doble conforme del imputado, y la incidencia o no que hay entre ambos aspectos.

En ese sentido, debo señalar que el doble conforme es: un derecho constitucional que permite a la persona condenada recurrir la sentencia ante un tribunal superior, su objetivo es reducir los errores judiciales y evitar la arbitrariedad, se trata de una revisión amplia sobre los hechos y el derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8.2.h, establece el derecho inalienable de todo individuo en proceso penal a apelar decisiones judiciales ante instancias superiores. Asimismo, el artículo 25 refuerza la obligación estatal de proporcionar mecanismos eficaces para amparar derechos fundamentales ante violaciones.



Por su parte, la CSJN resaltó en diversas oportunidades la vital importancia del principio de doble instancia en el sistema legal argentino, subrayando su raigambre constitucional y su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en los fallos "Girolodi", "Abella", "Herrera Ulloa", "Casal", entre otros, se establece que la garantía de doble instancia no debe ser mermada por requisitos formales o técnicos. Se enfatiza que el acceso a una revisión legal, inclusiva y eficiente de las decisiones judiciales es esencial para asegurar un proceso justo y salvaguardar derechos.

Mientras las costas, conforme el art. 269 del CPPN se conforman de: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios.

Es decir, la finalidad de las costas es que la parte vencida deba afrontar o solventar los gastos que implicó la tramitación judicial.

De más está decir que aludir a la parte vencida, conlleva diversas situaciones, porque puede suceder que una parte resulte perdedora respecto de uno de



sus agravios, pero no respecto de otros, es decir que se haga lugar parcialmente a la impugnación; en ese caso se tornaría dificultoso determinar quién es la parte vencida.

Para ese supuesto algunos podrían alegar la aplicación de costas por su orden, pero esta modalidad no está expresamente prevista en nuestro ordenamiento procesal penal, habría que realizar una interpretación incluso distinta a la que ya realizó el máximo tribunal provincial (Castillo RI 52/15).

Ahora bien, retomando el presente caso, me pregunto, ¿este derecho al doble conforme que tiene el imputado, implica que se lo deba eximir de costas, la imposición de costas frustraría por sí este derecho?.

Si lo que se aduce es una afectación pecuniaria del impugnante, por lo que tal derecho se vería limitada en función de la posibilidad patrimonial del imputado de solventar los gastos, esto siempre podrá ser sorteado con el beneficio de litigar sin gastos. Pero lo cierto es que las defensas muy pocas veces lo solicitan.

Sin perjuicio de ello, y realizando un análisis integral de los derechos en pugna, lo que establece nuestro ordenamiento procesal penal y lo resuelto en algunos precedentes del TSJ -concretamente "Castillo"-,



entiendo que en casos como estos, donde lo que se impugna es la sentencia, corresponde eximir de costas.

Con ese norte, el art. 268 del CPP establece que las costas serán impuestas a la parte vencida -no distingue cuál-, es decir, Defensa, Fiscalía o Querella. Salvo que el tribunal encuentra razones para eximirla total o parcialmente.

Aquí es donde el código deja un amplio espacio para la interpretación, una de ellas fue la que realizó el TSJ en el precedente "Castillo" (RI 52/2015). Allí se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querella Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta?. La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas.



Siguiendo tal razonamiento, se debe interpretar el art. 268 del CPP teniendo en cuenta también que estamos ante un proceso acusatorio (art. 7 del CPP), donde se debe garantizar igualdad de armas. En materia de imposición de costas ya sea para la defensa o para fiscalía o la querrela, la regla o la excepción debería ser la misma.

Con esto quiero significar, que si a la Fiscalía se la exime de costas por la función estatal que representa -obligación de Estado hacia el Estado-, al imputado también corresponde eximirlo por el derecho al doble conforme a fin de no vedarle por temas pecuniarios la posibilidad de revisión de una condena.

Es decir, ¿por qué si se absuelve al imputado es sin costas, y si se condena es con costas??. En ambos casos, ambas partes buscan cumplir con los roles, obligaciones y derechos que la constitución nacional le otorga. Ya sea investigar, acusar -sin importar el resultado, ya que se trata de una obligación de medios no de resultado-; o ya sea defendiéndose, ejerciendo el derecho a recurrir -también más allá del resultado-.

No se debe perder de vista que el fuero penal, no puede ser equiparado a la forma en la que en



otros fueros se determinan las costas, porque son otros los derechos en juego y la forma en la que se litiga.

La exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar. Esto significa que deben existir circunstancias objetivas que justifiquen la exención. Insisto, en el caso del MPF, el TSJ determinó que la justificación es la función estatal, y en el supuesto del imputado, de más está decir que frente a una condena que considera injusta tiene sobradas razones fundadas para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme. Es mi voto.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

**RESUELVE: I.- POR UNANIMIDAD DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por el Dr. Inostroza a favor de su defendido Méndez (arts. 227, 233, y Cctes. del CPPN).-

**II.- POR UNANIMIDAD RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducido en contra de la sentencia de responsabilidad dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA CONDENA DE MENDEZ**, *Luis Omar Méndez*, DNI N° ..., a la pena de 3 años y 6 meses de prisión efectiva y



accesorias legales por igual término (arts. 245 y 246 del C.P.P.N.) .-

**III- POR MAYORÍA EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN.) .-

**IV.-** Se deja constancia que la Dra. Estefanía Sauli participó de la deliberación y redacción de la presente sentencia pero no la suscribe por estar en uso de licencia.

**V.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:  
LUPICA CRISTO Patricia  
Romina

Firmado digitalmente por:  
EULOGIO Juan Jose Nazareno